



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-184-SOT-81, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por los trabajos de construcción en el predio ubicado en Calle Tehuantepec número 247, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de enero de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) derivado de los trabajos de construcción, como son el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, La Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-RNAT-2013 de la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se identificó la existencia de un inmueble de 8 niveles de altura identificado con el número 247, cubierto con una lona plástica en su frente, al momento de la diligencia se observaron trabajadores realizando actividades de construcción, se constató el ruido generado por trabajos de soldadura y la operación de un taladro.-----





Expediente: PAOT-2017-184-SOT-81

En ese sentido, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, poseedor, ocupante y/o propietario, con la finalidad de que aportara elementos que acrediten las actividades realizadas en el sitio, notificado en fecha 30 de enero de 2017, sin que a la fecha de emisión del presente documento, diera respuesta a lo solicitado.-----

Con el objeto de determinar si los trabajos corresponde a remodelación y no así a obra nueva, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó consulta a la herramienta Google Earth, en donde se obtuvo imágenes del mes de septiembre de 2008, marzo de 2011 y en comparación con las imágenes obtenidas durante el reconocimiento de hechos de fecha 9 de marzo de 2017, se identifica que corresponden a una edificación de 8 niveles de altura, es decir, en el inmueble objeto de denuncia se llevaban a cabo trabajos de remodelación consistentes en cambio de aplanados, pisos, pintura y herrería.-----



Imagen del mes de septiembre de 2008.



Imagen del mes de marzo de 2009.



Imágenes obtenidas durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 9 de marzo de 2017.

En relación con lo anterior, el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevé que no se requiere registro de manifestación de construcción ni licencia de construcción especial para reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma.-----

Respecto a las emisiones de ruido derivadas de los trabajos de construcción, la persona denunciante manifestó que se cambió de domicilio, por lo que no es posible proporcionar el acceso para realizar el estudio de ruido.-----





Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la existencia de un inmueble de 8 niveles, en donde se observan trabajos de remodelación contemplados en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----
2. La persona denunciante comunicó que se cambió de domicilio, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo una imposibilidad material para la continuación de la investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Ciudad de México.-----

REM/MVS/GEM



